

Radicación No. 110014003007-2020-00885

Accionante: NESTOR ARNOLDO MARIN VELASCO.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NESTOR ARNOLDO MARIN VELASCO en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 5 noviembre 2020 radicó un derecho de petición por un comparendo ante la ante la Secretaría accionada, sin que a la fecha le hayan dado respuesta, con lo cual se le vulnerado dicho derecho fundamental.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: NESTOR ARNOLDO MARIN VELASCO.

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó, que era menester señalar que, el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo este el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecer, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, en la que dispuso: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley...”* y que por tanto era deber del él en primer término, intervenir en el proceso de investigación y de resultar responsable de la contravención endilgada, proceder si lo considera pertinente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidenciaba no era esta acción al no ser el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de la Secretaría.

Igualmente, manifestó que, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados y por tanto deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que

hayan tenido a su alcance; además, que cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa y por tanto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y que en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

De otro lado, que en lo que tenía que ver con el principio de inmediatez, era pertinente resaltar que la finalidad de la tutela en comento, es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable y que en el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes y que por tanto, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

De igual manera, indicó que la Subdirección de Contravenciones dio respuesta al accionante de manera concreta y de fondo a lo pretendido indicándole que, el procedimiento se había adelantado respetando el debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 ya citada, y que el comparendo le había sido remitido dentro de los 13 días que establece la citada ley en concordancia con la Resolución 718 de 2018 artículo 12 vía correo al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT; que enterado del comparendo, se le informa que aún

no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor y que frente a la caducidad, no se podía acceder por cuanto no había transcurrido el tiempo para ello.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el actor requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada uno el 5 de noviembre de 2020, solicitando se revoque el comparendo impuesto y la Resolución No. 12 de cobro, y que se de aplicación a la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, por irregularidades en la notificación, sin que a la fecha se le haya dado

respuesta, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la respuesta dada al presente amparo.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente con los anexos aportados con el escrito de tutela, se adjuntó el referido derecho de petición en el que pretendía el accionante la revocatoria del comparendo y de la Resolución 12, así como que se diera aplicación a la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, procediendo la Secretaría demandada a dar repuesta en los siguientes términos: *“En atención al radicado de la referencia, la secretaria Distrital De Movilidad para el comparendo No 11001000000027682847 de 16/10/2020 se adelantó el procedimiento con respecto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT. Ahora bien, enterado usted del comparendo objeto de estudio según su petición, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a), es el Art 24 de la ley 1383/2010 en concordancia con el Art 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad De Tránsito cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo...”*

Igualmente, que: *“El artículo 161 del C.N.T.T. modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de imposición del comparendo No. 11001000000027682847 es del día 16 de octubre de 2020, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, toda vez que aún no se ha cumplido el tiempo establecido en el artículo anteriormente mencionado, es decir, 1 año a partir de la ocurrencia de los hechos sin que se hubiese realizado la respectiva audiencia y aun no existe acto administrativo que resuelva su situación contravencional”,* misiva

que le fue remitida al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, pues de ello da cuenta los anexos aportados.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta a la parte tutelante de manera concisa y concreta, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, por lo que, bajo tal escenario, y ante la carencia de objeto presentada sobre tal asunto, puede observarse el acaecimiento de un hecho superado, el que se presenta según la jurisprudencia constitucional:

“... cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T- 957 de 2009), y, por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el actor, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, de ahí que el despacho lo negará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor NESTOR ARNOLDO MARIN VELASCO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ